



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0211-2018-GGR/GR.MOQ

Fecha : 02 de Agosto del 2018

VISTO:

El Informe N° 202-2018-GRM/GERESA/GR/ASJU, de Gerencia Regional de Salud Moquegua, e Informe N° 064-2018-GRM/ORAJ-EVM, con proveído de asesoría Jurídica, para emisión de resolución, sobre pago de la bonificación diferencial, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 202-2018-GRM/GERESA/GR/ASJU, la Gerencia Regional de Salud Moquegua, eleva el recurso de apelación, presentado por el administrado **PEDRO EDGARDO ARANDA JUAREZ**, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 382-2018-GERESA-MOQ-GRS, de fecha 08 de junio del 2018, que declaró infundado el pedido del recalcule y pago de la Bonificación Diferencial conforme a la Ley 25303 de acuerdo al 30% de la remuneración total íntegra;

Que, de los antecedentes, se puede establecer que el administrado a través del escrito con Registro N° 2579-18, solicitó ante la Gerencia Regional de Salud Moquegua, se le reconozca administrativamente el derecho a percibir la continua, los devengados y los intereses legales que contempla el Art. 184° de la Ley 25303; haciendo referencia en su escrito que anterior al año 1991 laboró en el actual Gobierno Regional Moquegua como personal nombrado, y, en diciembre del año 1995 es transferido a la actual Gerencia Regional de Salud, por lo mismo le corresponde el mismo derecho que los demás trabajadores de la sede administrativa de la Unidad Ejecutora 400 Salud Moquegua;

Que, la pretensión formulada se declara infundado a través de resolución materia de impugnación, no obstante, el administrado interpone recurso de apelación solicitando que se revoque la misma y reformándola se declare fundado y ordene el pago determinado por Ley 25303, más los intereses legales generados desde su vigencia. Invocando como fundamentos principios constitucionales de igualdad ante la Ley, ello, en razón que al ser trabajador de la Gerencia Regional de Salud le corresponde el pago de la bonificación reclamada, y del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos;

Que, el recurso de apelación tal como se precisa del Art. 218° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La Resolución impugnada, tal como consta de la Cedula de Notificación, le fue entregado el 19 de junio del 2018, por consiguiente según a lo establecido en el Art. 216° numeral 216.2 el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, la norma invocada por el administrado, Ley 25303 Ley de Presupuesto para el año 1991, en su Art. 184° otorgó al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del D.L. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. No obstante debe entenderse que las leyes de Presupuesto, se rigen por el Principio de Anualidad, conforme al Artículo IX de la Ley 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, al señalar que "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal (...);"

Que, la Ley 25388 Ley de presupuesto del año 1992 a través de su Art. 269°, prorrogó la vigencia del Art. 184° de la Ley 25303 para el año 1992. Sin embargo por Ley 25572 se modificó la Ley de presupuesto del año 1992, que mediante el Art. 17° derogó y suspendió la aplicación del Art. 269°. Posteriormente mediante Decreto Ley 25807, Art. 4° se restituye a partir del 1ro. de julio de 1992 la vigencia del Art. 269° de la Ley 25388. De lo señalado se colige que las normas en mención no autorizan que dicha Bonificación se deba actualizar cuando se incremente la remuneración total del servidor;





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0211-2018-GGR/GR.MOQ

Fecha : 02 de Agosto del 2018

Que, por otro lado, el D.S. N° 051-91-PCM, determina las normas reglamentarias orientadas a establecer los niveles de remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; es así que en el Art. 9° indica que "las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente. Concepto cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios activos y servidores de la administración pública;

Que, de la opinión técnica que emite la Sub Gerencia de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, de la Gerencia Regional de Salud, refiere en el rubro Antecedentes del Informe N° 216-2018-GRM-GERESA/GR-SGGDRH, que el recurrente de manera reiterada viene solicitando el reconocimiento de la Bonificación Diferencial; por lo mismo, reitera la información que el administrado no percibe dicha bonificación en razón que durante el periodo de vigencia del Art. 184° de la Ley 15303, no laboraba en el sector Salud, se encontraba laborando en la sede administrativa de lo que es hoy Gobierno Regional Moquegua y fue transferido a la sede administrativa de la actual Gerencia Regional de salud el 01 de octubre de 1995, en el cargo actual de Supervisor Administrativo, categoría remunerativa F-3, tal como consta del Informe Escalonario. Asimismo, informa que según Planilla Única de remuneraciones del personal administrativo de Salud, no es cierto que todos los trabajadores perciban dicha bonificación, precisando que solo percibe el personal que ingresó a laborar el 31 de diciembre de 1992 y el personal nombrado que viene desplazado de otras Direcciones Regionales de Salud que ya percibían la bonificación en la entidad de origen. El personal que ingresó a laborar en fechas posteriores hasta la actualidad no percibe la referida bonificación;

Que, para el personal que no percibe la bonificación reclamada, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el Informe N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, concluye que "Las disposiciones contenidas en las Leyes de presupuesto, tiene vigencia anual. Salvo que la vigencia sea prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior Ley de presupuesto". Es decir, según a lo precisado por el SERVIR, los trabajadores que ingresaron a la entidad posterior a los años 1991 y 1992, fecha de vigencia del Art. 184° de la Ley 25303, no tendrían posibilidad de percibir la bonificación diferencial;

Que, en este aspecto, el inciso 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sobre el tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, determina que "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, la Ley 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 en el Art. 4°, numeral 4.1 indica que, las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestales autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público aprobado por el Congreso de la República y modificatorias en el marco del Art. 78° de la Constitución y el Art. I, Título Preliminar de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y el numeral 4.2 señala que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411;

Estando con las visaciones convenientes y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente General Regional, según a lo dispuesto en el Art. 26° y Art. 41° literal b) de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 29702, Ley 25303, D.S. N° 051-91-PCM, Ley 28411, Ley 30693, y el TUO de la Ley 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado PEDRO EDGARDO ARANDA JUAREZ, en contra la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 382-2018-GERESA-MOQ-GRS, sobre reconocimiento del derecho a percibir la continua de la bonificación



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0211-2018-GGR/GR.MOQ

Fecha : 02 de Agosto del 2018

diferencial del 30%, los devengados y los intereses legales que contempla el Art. 184° de la Ley 25303; según a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con la Ley 27783 Art. 12°, Ley 27867 Art. 41°, concordante con el Art. 226° numeral 226.2 y literal b) del TUO de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: REMITASE copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Organo de Control Institucional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Salud, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información, y a don Pedro E. Aranda Juárez, con domicilio en calle Samegua K - 10 E, del Distrito de Samegua, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

WJFZ/GGR
SYDU/ORAJ
vme